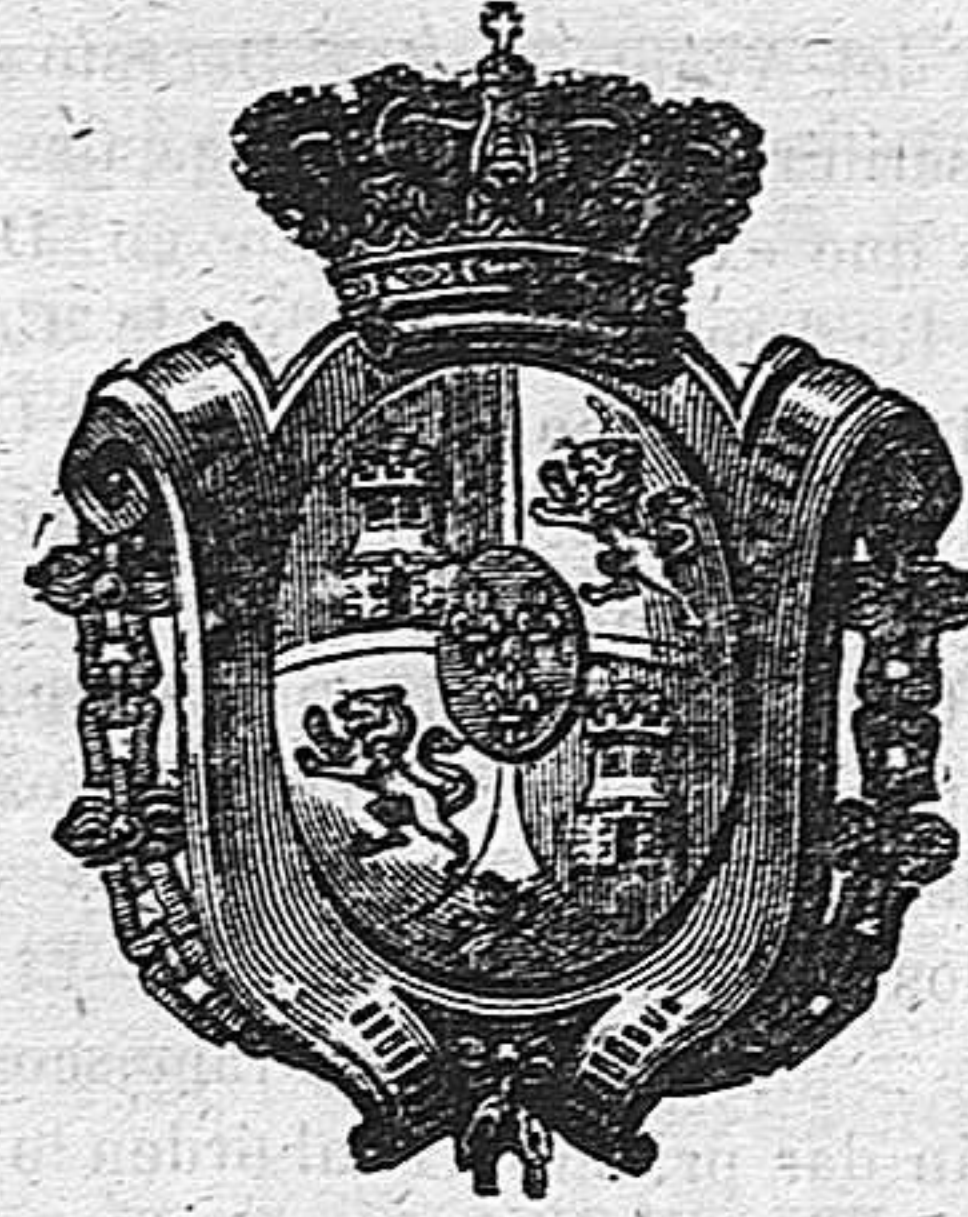


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 184.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

QUINTAS.

CIRCULAR.

La nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército dada en 28 de Agosto de 1878 ha venido á introducir tan radicales innovaciones en el servicio á que se refiere, contiene tan importantes reformas en la legislación hasta el día vigente, que hace necesario é indispensable un estudio profundo y detenido de sus múltiples disposiciones para conseguir con recto y buen deseo que en su aplicacion presida el mayor acierto, la justicia mas estricta, exigencia siempre ineludible pero con tanto mayor motivo cuando se ventilan caros intereses y derechos respetables que de no ser atendidos debidamente ocasionarse pudiese la ruina de una familia, la desgracia de individuos que á la recta interpretacion de aquella fian su suerte, su porvenir, acaso su existencia ó la de seres para ellos los más queridos.

No cabe, pues, la menor omision, siempre punible, ni la más ligera indiferencia, jamás tolerable, en asunto de tan vital interés; preciso se hace demostrar el mayor celo y diligencia, menester es dedicar á los trabajos que nos ocupan una exquisita perseverancia, una asidua atencion, un constante cuidado, y por ello este Cuerpo pro-

vincial, llamado á imprimir la posible regularidad en la marcha de los negocios de su competencia, no puede menos de dirigir hoy su voz amiga á los Ayuntamientos para hacerles algunas advertencias encaminadas á conseguir el mejor acierto, que si no todos las necesitan, otros muchos y no los menos verán con ellas tal vez resueltas, quizá explicadas algunas dudas para ellos insolubles, orilladas dificultades al parecer insuperables y aclarados procedimientos que es prudente unificar y armonizar para el mejor desempeño de un servicio cuya novedad le hace aparecer más complicado y difícil.

Próximos á cerrarse definitivamente los alistamientos, formalidad que, con arreglo al art. 62 de la ley, debe tener lugar el día 31 de los corrientes, es innecesario ocuparse de ellos mayormente si se tiene en cuenta que las claras y terminantes disposiciones de la ley no han debido ofrecer la menor duda y que establecido como obligatorio para todos los españoles el servicio militar, es de creer tambien que los interesados habrán cuidado muy mucho de ejercitar sus derechos contribuyendo por su parte á la perfeccion de aquellos.

Prévios los oportunos anuncios oficiales, debe tener lugar este año el domingo día 2 de Febrero próximo la celebracion del sorteo de todos los mozos que resultaren alistados. Esta operacion constituye sin duda alguna el acto más trascendental y en el que no debe omitirse medio alguno para evitar la más ligera equivocacion, difícil siempre de subsanar y expuesta á grave responsabilidad por los daños é irreparables perjuicios que pudiere originar. Para proceder con el acierto necesario basta cumplir exactamente con las formalidades que exige el capítulo 8.º de la ley, teniendo presente que el art. 72 no tiene este año aplicacion, segun resuelve el caso 2.º de la Real orden de 10 de Diciembre

último, y que el art. 83 exige la remision en el preciso término de los tres días que señala, de tres copias literales del acta del sorteo en vez de las dos que antes se elevaban al Sr. Gobernador.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se harán las citaciones á que se refieren los artículos 84 y 85 y caso 4.º de la Real orden antes citada, diligencias que no pueden ni deben omitirse como trámite anterior al acto de llamamiento y declaracion de soldados, para el cual señala la ley este año el domingo 9 de Febrero próximo.

No pueden concurrir á él los Concejales que sean padres, padrastos, hermanos, tíos, sobrinos ó primos hermanos de algun mozo interesado tanto en el reemplazo de este año como de los dos anteriores ó sean los de 1878 y 1877. El art. 101 que así lo dispone, determina tambien en sus párrafos 2.º y 3.º la manera de sustituirlos como garantía de la mayor imparcialidad.

Verificado despues cuanto ordenan los artículos 102 y 103, el Ayuntamiento invitará á los interesados para que expongan cuantos motivos de exencion creyeren poder ejercitar, con la prevencion de que si no lo hicieren en el acto pierden el derecho de hacerlo despues, y á los que alegaren se les expedirá un certificado que así lo acredite como lo manda el art. 104.

Las exenciones utilizables pueden ser físicas y legales.

Con respecto á las primeras (art. 86 de la ley 1, 2 y 3 del Reglamento) puede el Ayuntamiento otorgar exencion absoluta del servicio, si en ello convienen los interesados, cuando se trate de las comprendidas en la clase 1.ª del cuadro, aun cuando no la aleguen los interesados; pero en caso de duda ó sospecha de fraude ó si hubiere apelacion, deberá ser el mozo remitido á la Comision provincial.

En cuanto á las demás se consig-

narán en acta la alegacion formulada para que pueda fallarse ante esta Comision declarando provisionalmente soldado al mozo que la formule. (Artículos 9 y 10 del Reglamento.)

Pueden tambien los Ayuntamientos resolver las excepciones que se funden en impedimentos de padres ó hermanos, los cuales deberán ser reconocidos en primera instancia, siendo ejecutoria la providencia que se adoptare si contra ella no se interpone recurso dealzada (Real orden de 3 de Agosto de 1875.)

La talla se practicará, como ya se ha dicho, con sugesion á lo dispuesto en el art. 102. Consignada en acta la medicion que resulte, se declararán exceptuados por cortos los que no alcancen 1 metro 500 milímetros, sin que deban presentarse á la capital, á no ser reclamados: adscribirán á la reserva á los que tengan la estatura de 1'500 á 1'540, y soldados á los que pasen de esta. Los destinados á la reserva serán advertidos de la obligacion que tienen segun el art. 88 de presentarse en los tres sorteos sucesivos para volver á ser tallados.

Las exenciones legales no eximen ahora como antes en un sentido absoluto: sirven para obtener el pase á la reserva, con la obligacion tambien, segun el art. 95, de sujetarse á revision en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Propuesta la exencion y admitidas las pruebas que se traten de utilizar, el art. 106 faculta á los Ayuntamientos para conceder plazos á fin de esclarecer la verdad de los hechos en que se funde, atribucion que exige un uso prudente para que no sea necesario utilizar otros nuevos en segunda instancia, retrasando operaciones en que debe presidir la mayor actividad é introduciendo grave perturbacion en su marcha ordenada y regular.

Por notoria que sea la exencion no cabe prescindir de la instruccion del expediente necesario. Así lo consigna

el art. 106 en su párrafo 2.º y sobre ello se llama muy especialmente la atención, pues no podría admitirse como excusa la conformidad de todos los interesados.

Tampoco pueden los Ayuntamientos dejar de fallar caso alguno. El art. 105 lo dice terminantemente y estos fallos deben ser claros, metódicos y terminantes, haciendo constar al final si contra ellos se recurre y por quién, pues otros que no sean los apelantes no pueden utilizar alzada que ellos no hubiesen interpuesto. (Real orden de 24 de Junio de 1876.)

En relacion separada se harán constar asimismo las apelaciones formuladas hasta la víspera del día señalado para salir los quintos á la capital, y á los apelantes se les facilitará, sin abono de derecho, certificacion que acredite la reclamacion que hubieren formulado. (Art. 115.)

En la apreciacion de las circunstancias eximentes se referirán los Ayuntamientos al día que se hubiere señalado para el ingreso en caja de su cupo respectivo, y si este no fuere conocido á la fecha de la declaracion (9 de Febrero) sin perjuicio de lo que despues ocurriere ó sobreviniere.

Si algun mozo se hallare en las Islas adyacentes, en las provincias de Ultramar, confinado en algun Establecimiento penal ó sirviendo voluntariamente en el ejército, se hará constar su domicilio, pena que extingue ó cuerpo donde sirve, para la más fácil y pronta resolucion de las incidencias consiguientes.

Terminado el llamamiento y declaracion de todos los mozos concurrentes al reemplazo de este año desde el primero al último, puesto que todos han de pertenecer al ejército y servir en activo ó pasar á la reserva, se procederá á practicar iguales operaciones con respecto á los pertenecientes á 1877 y 1878 que hubieren sido entonces declarados inútiles, exentos ó cortos con la talla de 1'500 á 1'540. (Artículo 114 y artículo transitorio.)

Los primeros serán presentados para sufrir ante esta Comision un nuevo reconocimiento y las exenciones de los segundos se apreciarán por el Ayuntamiento segun el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaracion, si bien podrán hacerse valer las que por haber cesado aquellas, aleguen los mozos en el acto de la revision, así como por el contrario podrán impugnarse ante este Cuerpo provincial las que hubieren cesado desde el día de su concesion. El fallo del Ayuntamiento será ejecutorio si contra él no se reclama en los términos que indica el art. 115.

En cuanto á las exenciones sobrevenidas despues de la declaracion y antes del ingreso en caja por causas no imputables al interesado ó á su familia, los Ayuntamientos procederán con arreglo al art. 123, y el cupo que les hubiere sido señalado quedará sin cubrir sino bastasen á completarle los mozos comprendidos en el sorteo. (Artículo 111.)

El día que oportunamente se desig-

ne para el ingreso de los mozos en caja se presentarán en la capital todos los que cita el art. 124 de la Ley á cargo de un Comisionado del Ayuntamiento que sepa leer y escribir y reuna las demás condiciones que expresa el 126 de la Ley y 18 del Reglamento. Dicho comisionado vendrá asimismo provisto de los documentos á que se refiere el 129 de la Ley y 19 del Reglamento sin olvidar las filiaciones de todos los mozos por triplicado y las actas de revision separadamente extendidas para cada uno de los dos reemplazos anteriores.

Desde dicho día deberán dar principio las diligencias para la declaracion de prófugos, en cuyos expedientes se observarán puntual y escrupulosamente los trámites detallados en el capítulo 14 de la ley, á cuyo efecto se recuerda lo prevenido en el art. 147 que marca la responsabilidad que puede ser exigida al Ayuntamiento y á su Secretario.

Se recuerda asimismo la prescripcion del art. 163, segun la cual pierden todo derecho á utilizar exencion y á interponer recurso de alzada los mozos que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, pues ni tan siquiera podrán ser reconocidos, sea cual fuere la presunta inutilidad que aleguen, siendo declarados soldados é ingresados en caja con el carácter de útiles condicionales, (Artículo 41 del Reglamento.)

Contra los fallos de la Comision provincial solo cabe recurso de nulidad si son confirmatorios de los pronunciados por los Ayuntamientos y para interponer alzada es preciso que el mozo haya ingresado en caja. (Artículos 174 y 175.)

Los mozos que desearan redimir su suerte justificarán previamente que siguen ó han terminado una carrera ó que ejercen una profesion ú oficio y los que desearan sustituir tendrán muy presentes los requisitos que para cada caso se detallan en los artículos que comprende el capítulo 17.

La Comision provincial espera confiadamente que los Ayuntamientos de esta provincia y muy especialmente sus Secretarios pondrán de su parte todos los medios que su celo y una buena voluntad les sugiera para obtener y conseguir la mayor regularidad en el delicado servicio que están llamados á prestar, y con ello, á la par que cooperarán á la rapidez y acierto en estas operaciones, se evitarán las graves responsabilidades que de lo contrario pudieran serles exigidas.

Tarragona 27 de Enero de 1879.— El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P., El Secretario Tomás Larráz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 185.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura, Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento

me dice con fecha 17 del actual lo que sigue :

«Con esta fecha se ha expedido el Real Decreto siguiente:—Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Miret, vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona en la vacante que de este cargo resulta por traslacion de D. Sebastian Garcia de Robres.—Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento.—C. Francisco Queipo de Llano.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace saber por este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 29 de Enero de 1879.— El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 186.

Seccion de Fomento.—Exposicion.

Remitida á este Gobierno por el Sr. Comisario de la Delegacion española para la Exposicion Universal de París la lista de las recompensas acordadas por el Jurado internacional á los expositores de esta provincia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 28 de Enero de 1879.— El Gobernador, Ramon de Mazón.

Lista que se cita en la anterior circular.

- Fortuny (D. Mariano) Reus, Diploma á su memoria.
- Delsors (D. Salvador) Tortosa, Mencion honorífica.
- Serra (D. Juan) Reus, id. id.
- Figueras (D. Antonio) Reus, id. id.
- Ayuntamiento de Arbós, id. id.
- Verges (D. Meliton) Reus, Medalla de bronce.
- Bonet (D. Francisco) Tarragona, Mencion honorífica.
- Badía (D. José) Reus, id. id.
- Catuli (D. Ramon) Reus, id. id.
- Sanz (D. Salvador) Reus, id. id.
- Abelló (D. Pablo) Reus, id. id.
- Codorniu (D. Pablo) Tarragona, Medalla de plata.
- Pujol (D. Tomás) Reus, Medalla de bronce.
- Batlle (D. Vicente) Reus, id. id.
- Abelló (D. Pablo) Reus, Mencion honorífica.
- Chanves y Comp.^a (D. Pablo) Reus, Mencion honorífica.
- Oliva (D. Salvador) Reus, id. id.
- Ortega (D. José) Reus, id. id.
- Pons (D. Antonio) Perafort, id. id.
- Subirá (D. Pedro) Reus, id. id.
- Torredemé (D. Estéban) Perelló, id. id.
- Borrás (D. Antonio) Tarragona, id. id.
- Gisbert y Soler (D. Juan) Torredembarra, id. id.
- Chanves y Comp.^a (D. Pablo) Tortosa, id. id.
- Cors y Sotorra (D. Antonio) Tarragona, Medalla de bronce.
- Muller (D. Augusto) Tarragona, id. id.
- Moreno y Piñol (Sres.) Tortosa, Medalla de oro.

- Carballo y Barbieri (D. Julio) Tortosa, Medalla de bronce.
- Coll (D. Juan Ramon) Valls, id. id.
- Grimau (D. Juan) Tarragona, id. id.
- Martí y Borrás (Comp.^a) Reus, id. id.
- Moreno y Piñol (Sres.) Tortosa, id. id.
- Salvadó (D. Salvador) Riudoms, id. id.
- Vilella (D. Juan) Reus, id. id.
- Virgili (D. Pablo) Tarragona, id. id.
- Cabeza, Serrahima y Comp.^a Tarragona, Mencion honorífica.
- Carpa y Calvo (D. Enrique) Tortosa, idem id.
- Cusidó (D. Andrés) Tarragona, id. id.
- Fontana (D. Juan) Reus, id. id.
- Lamich y Valls (D. Mariano) Santa Coloma de Queralt, id. id.
- Pons (D. Antonio) Reus, id. id.
- Venets y Navas (D. José Antonio) Tortosa, id. id.
- Llasat (D. Manuel) Tortosa, Medalla de oro.
- Escofet (D.^a Margarita Netto, viuda de) Tortosa, Medalla de Plata.
- Ferraté y Soronellas (D. Federico) Selva, id. id.
- Moñá y Lares (D. Francisco) Tortosa, Mencion honorífica.
- Virgili (D. Pablo) Tarragona, Medalla de bronce.
- Abelló (D. Pablo) Reus, Mencion honorífica.
- Escote y Badía (Sres.) Tarragona, id. id.
- Esteva y Grau (Viuda é hijos de) Reus, idem id.
- Pujol (D. Tomás) Reus, id. id.
- Sostre (D. Francisco) Tarragona, id. id.
- Pamies y Montlleó (D. Jaime) Tarragona, Medalla de plata.
- García de Robres (D. Sebastian) Tarragona, id. id.
- La provincia de Tarragona, Diploma de honor.
- Abelló é hijos (Sres.) Reus, Medalla de oro.
- Borrás y Caballé (D. Joaquin) Poboleda, id. id.
- Carey hermanos y Comp.^a Tarragona, idem id.
- Cavallé (D. Juan) Tarragona, id. id.
- Compte (D. Jaime) Torroja, id. id.
- Domenech y Compte (D. Pedro) Tarragona, id. id.
- García de Robres (D. Sebastian) Scaleda, id. id.
- Gil (D. Francisco) Reus, id. id.
- Guille Casañes y Comp.^a (Sres.) Tarragona, id. id.
- Lasalle hermanos y Comp.^a (Sres.) Tarragona, id. id.
- Martoni y Borrás (D. Jaime) Reus, idem id.
- Pahi Ardevol (D. Ramon) Poboleda, idem id.
- Pahi y Cubells (D. Cristóbal) Poboleda, id. id.
- Pahi y Puig (D. José) Poboleda, id. id.
- Simó (D. Pio) Porrera, id. id.
- Soberano y Comp.^a (Sres.) Reus, id. id.
- Abelló (D. Pablo) Reus, Medalla de plata.
- Anguera y Inglés (D. Ramon) Falset, id. id.
- Borrás y Cubells (D. Pedro) Poboleda, id. id.
- Borrás y Grau (D. Ramon) Poboleda, idem id.
- Boule y Moncet (D. José) Reus, id. id.
- Dalmau (D. Domingo) Montroig, id. id.

Farrando y Pahi (D. Ramon) Tarragona, id. id.
 Folch y Cabré (D. Francisco) Poboleda, id. id.
 Fumaña hermanos (Sres.) Tarragona, idem id.
 Gasset hermanos (Sres.) Tarragona, idem id.
 Guille, Sevil y Comp.^a (Sres.) Tarragona, id. id.
 Juncosa y Caballé (D. Juan) Poboleda, id. id.
 Marimon (Herederos de D. Antonio) Torroja, id. id.
 Masip y Parera (D. Juan) Tarragona, id. id.
 Mestre (D. Juan) Vilella baja, id. id.
 Oliva (D. Gregorio) Tarragona, id. id.
 Peiffer y Weyneken (Sres.) Reus, id. id.
 Samora y Aragonés (D. Ramon) Poboleda, id. id.
 Sanz y Soler (D. José) Arbós, id. id.
 Sardá (D. Pablo) Tarragona, id. id.
 Serrés y Sabater (D. Francisco) Vilella alta, id. id.
 Soler y Ballester (Sres.) Tarragona, idem id.
 Tell y Boronat (Sres.) Tarragona, idem id.
 Urarte (D. Ramon) Morera, id. id.
 Vidiella (D. José) Reus, id. id.
 Viñes y Pamies (D. José) Reus, id. id.
 Virgili (D. C.) Tarragona, id. id.
 Abelló Boronat (D. José) Gratallops, Medalla de bronce.
 Alentorn (D. José) Vilella baja, id. id.
 Alentorn y Bargalló (D. Juan) Vilella baja, id. id.
 Alentorn y Bargalló (Herederos) Vilella baja, id. id.
 Baldrich y Mestre (D. José) Morell, idem id.
 Bargalló y Sabater (D. José) Vilella baja, id. id.
 Bassedas y Andreu (D. Miguel) Reus, idem id.
 Borrás (D. Ramon) Poboleda, id. id.
 Borrás de Salvador (D. José) Cambrils, id. id.
 Escofet (Sra. Viuda de) y Salvador Euras, Tarragona, id. id.
 Gatell y Folch (D. Juan) Altafulla, idem id.
 Homdedeu (D. Ramon) Gratallops, idem id.
 Llecha (D. Tomás) Riudoms, id. id.
 Masip y Cardona (D. Juan) Vilella alta, id. id.
 Massó y Montagut (D. Antonio) Riudoms, id. id.
 Muller (D. Augusto de) Tarragona, idem id.
 Pamies y Montelleó (D. Jaime) Vilella alta, id. id.
 Pellicer y Domenech (D. Francisco) Porrera, id. id.
 Piqué y Mestre (D. José) Montbrió, idem id.
 Plá (D. Francisco) Reus, id. id.
 Rebull (D. Juan) Vilella alta, id. id.
 Rocamora (D. José) Vilella alta, id. id.
 Sala hermanos (Señores) Montblach, idem id.
 Samora y Grau (D. Ramon) Poboleda, idem id.
 Sas (D.^a María Teresa) Vilella baja, idem id.
 Sans y Soler (D. José) Arbós, id. id.
 Sirvent y Oliver (D. Pablo) Reus, id. id.

Vernis y Grau (D. José) Vilella alta, idem id.
 Abelló (D. Salvador) Vilella baja, Mencion honorífica.
 Anguera y Bargalló (D. Ramon) Vilella baja, id. id.
 Inglés (D. Vicente) Riudoms, id. id.
 Cañellas hermanos y Comp.^a Tarragona, id. id.
 Forns (D. José) Tarragona, id. id.
 Franqués y Giral (D. José) Espluga de Francolí, id. id.
 Gomis (D. Joaquin) Tarragona, id. id.
 Güell y Güell (D. José) Valls, id. id.
 Huguet (D. Enrique) Torredembarra, idem id.
 Juncosa y Pellicer (D. Joaquin) Poboleda, id. id.
 Mallfré (D. Olegario) Selva, id. id.
 Martín Badía (D. Ramon) Reus, id. id.
 Masip y Cardona (D. Juan) Vilella alta, id. id.
 Miret (D. Juan) Vilella baja, id. id.
 Montoliu (Marqués de) Tarragona, id. id.
 Morera y Pullés é hijo (Sres.) Tarragona, id. id.
 Pallarés y Gasó (D. Sebastian) Catllar, id. id.
 Roca y Murtra (D. Ramon) Valls, id. id.
 Roig, Ponsetí y Comp.^a (Sres.) Tarragona, id. id.
 Salomon Valls (D. Bautista) Ulldecona, id. id.
 Salvadó (D. Salvador) Riudoms, id. id.
 Sans y Soler (D. José) Arbós, id. id.
 Simó Martori (D. Baltasar) Porrera, idem id.
 Tarragó Sabater (D. Ceferino) Vilella baja, id. id.
 Vall de Samora (D. José) Torroja, idem id.
 Vellbé y Cabré (D. Romualdo) Tarragona, id. id.
 Salvadó (D. Salvador) Riudoms, Medalla de bronce.

RESÚMEN.

Diplomas de honor.....	2
Medallas de oro.....	18
Idem de plata.....	32
Idem de bronce.....	43
Menciones honoríficas.....	58
	<hr/> 153

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 132.

COMISION DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Publicada en el *Boletín oficial* núm. 23 la circular de la Excm. Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, se dignará V. darne aviso de haber recibido dicho *Boletín*; de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta Municipal en sesion extraordinaria dándole lectura de la misma y de haber publicado los bandos, pregones y anuncios, escitando á los vecinos contribu-

yentes á que concurren á Secretaría á fin de enterarse los que lo deseen de los derechos y deberes consignados en el Reglamento de amillaramientos, que al efecto se hallará de manifiesto en la Secretaría, todo con arreglo á la prevencion 5.^a de la citada circular.

Dios guarde á V. muchos años. Tarragona 29 de Enero de 1879.—Bernardo Balmes.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Núm. 131.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular fecha 13 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia promovida por la Diputacion provincial de Búrgos, en solicitud de que se dicte una disposicion de carácter general en que, á pesar de la orden de 1.^o de Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas Corporaciones, que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año antes citado. En su vista, y Considerando que cuando la ley de 9 de Enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por eleccion y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspeccion y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administracion provincial y municipal; Considerando que la Corporacion de los Diputados con sus empleados principales y con sus oficinas constituyen la Diputacion provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y seria caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Seccion y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de las Oficinas de la provincia ó de la Ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspeccion y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y Considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.^o de Marzo

de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las efectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo agenos á los actos administrativos ó de cuenta y razon obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distincion real y práctica, porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administracion provincial y municipal; todos dependen más ó ménos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algun miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Corporaciones municipales; á cuyo efecto, dispondrá su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, cuidando de remitir un ejemplar del número en que se publique, y en el interin acusar el recibo de la presente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Tarragona 28 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 131.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular fecha 13 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los recursos dealzada promovidos por varias Comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese centro, fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretacion de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales son documentos de contabilidad com-

prendidos en art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente obligados, no sólo al sello de recibos, sino al de guerra de 10 céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de 75 pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante Escribano ú Oficial público, porque los funcionarios referidos en el artículo 16 del mismo Real decreto son los actuarios de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las corporaciones provinciales ó municipales.

En su vista, y considerando que además de la seccion primera del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son *públicos* porque los expiden los Notarios ú Oficiales públicos competentemente autorizados; y de la segunda, donde se trata de los *privados* procedentes de particulares, contenidas ámbas en el cap. 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra seccion en el cap. 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales que son los que proceden y en los que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica:

Considerando que las secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque Autoridades las considera la ley orgánica provincial de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo art. que sujete al uso del sello de recibos á las cartas de pago que expiden, omision que esa Direccion general atribuye á olvido; pero que interpretando la disposicion legal en un recto sentido, es preciso estimar como voluntario:

Considerando que, en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del preceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas porque en estas operaciones interviene siempre una parte, á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á ménos que sólo representen operaciones virtuales ó de formalizacion de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido, y el gravámen de exigirles resultaria entónces duplicado:

Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873 ni en el apéndice letra B del presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75 se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos sólo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos;

Y considerando que en este sentido,

ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese centro, así como tambien declararse improcedente el recurso dealzada interpuesto en 5 de Febrero de 1877 por la Comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real contra el fallo de la Administracion económica, dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que habia omitido en los libramientos y al pago de la correspondiente multa, toda vez que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y porque además se ha promovido el recurso de alzada sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion y las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretacion dada por esa oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y al Apéndice letra B del presupuesto de ingresos de 1874-75 en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia y de las Corporaciones provincial y Municipales, á cuyo efecto dispondrá su insercion en el *Boletín oficial*, cuidando de remitir á esta oficina general un ejemplar del mismo en que se publique, acusando en el interin el recibo de la presente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Excm. Diputacion provincial y Ayuntamientos de la provincia.

Tarragona 28 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ginestar.

Terminados los repartos del impuesto de consumos y el de la sal para el corriente año económico de 1878 á 79, estarán de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se hace saber á los vecinos de este distrito municipal.

Ginestar 27 Enero 1879.—El Alcalde, Juan Margalef.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 191.

Don Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. Vicente Pastor y á Javier Devans, cuyo paradero se ignora, habiendo sido la última residencia conocida del primero la ciudad de Logroño y la del segundo la de Zaragoza, para que dentro del

término de nueve dias comparezcan á declarar ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que en él se instruye sobre falsificacion de un documento oficial contra Francisco Sanchez Sanchez y Asisclo Polls y Vernis, ó den noticia de su paradero, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gerona á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Patricio Collado.—José Bajando.

Núm. 192

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
11	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	6	15	»	3	3	18	»	»	»	»	»	»	»	18

Tarragona 21 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	1	»	»	1	1
12	»	»	1	1	»	»	»	»	1
13	2	»	»	2	1	»	»	1	3
14	2	1	»	3	1	1	»	2	5
15	»	»	1	1	1	»	2	3	4
16	1	»	»	1	1	1	»	2	3
17	2	2	»	4	2	»	1	3	7
18	1	»	»	1	2	»	1	3	4
19	1	»	»	1	»	»	»	»	1
20	3	»	»	3	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	3	2	17	9	2	4	15	32

Tarragona 21 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Emilio Morera.